

A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Sevilla a 29 de Noviembre de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
DE ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA
DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCIA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Agricultura y Pesca comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se echa en falta en el preámbulo del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Entrando en el articulado y respecto del contenido del artículo 1, "Objeto", apartado 2, cuando excluye de la aplicación de la norma a las empresas de seguridad con autorización oficial, entiende este Consejo que dicha excepción no cabe por cuanto que el peligro que entraña la posesión de perros y demás animales peligrosos en este tipo de empresas, es necesario que sean objeto de un riguroso control.

TERCERA.- Respecto del Artículo 2 "Definiciones", entiende este Consejo que debería haberse incluido la definición de animales peligrosos y si fuera preciso igualmente la de animales salvajes peligrosos. Para ganar en claridad el contenido de la norma.

CUARTA.- Respecto del artículo 2. Definiciones, en el apartado 3, párrafo segundo, del artículo 2, d), se hace mención a que la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos. Siendo conscientes de que lo que se señala es transcripción del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, entendemos que en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma, puede acotar los criterios a los que se hace referencia en el apartado y por tanto se interesa su concreción en el mismo. Debe aclararse en que instancia se ha producido la declaración de culpabilidad, incluso los términos de la misma, a los efectos de la resolución del contrato contraído con la Administración.

QUINTA.- Respecto del artículo 3. Prohibición de animales salvajes peligrosos, este Consejo entiende que sería más adecuado que llevara por título Obligaciones respecto de los animales salvajes peligrosos.

SEXTA.- Se interesa la inclusión de otro apartado en el artículo 3. Prohibición de animales salvajes peligrosos y que haga referencia a las aves.

SÉPTIMA.- Respecto del Artículo 3,3 que establece que mediante Orden, la Consejería de Medio Ambiente establecerá las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas, entiende este Consejo que la norma debe establecer un plazo para el desarrollo reglamentario, para hacer eficaz el contenido de la presente norma.

OCTAVA.- Respecto del art. 4, este Consejo propone el carácter obligatorio respecto de la obtención de la licencia mencionada en este artículo. Así mismo, En su apartado 1, establece que el Ayuntamiento competente será el del municipio donde se desarrolla la actividad, pero no se delimita si la actividad en este caso resulta la de explotación, cría, comercialización o adiestramiento.

NOVENA.- En el artículo 4,2 apartado b), debería en la opinión de este Consejo añadirse el delito de violencia de género.

DÉCIMA.- En el artículo 4, 2, apartado c), este Consejo entiende que debería de transcribirse el contenido del art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

UNDÉCIMA .- En el apartado 4 del artículo de referencia, se señala que la licencia puede ser renovada con carácter previo a su finalización por sucesivos periodos de igual duración, entendiéndose desde esta organización, que para que ello se produzca, la Administración competente ha de comprobar que el titular sigue reuniendo los requisitos exigidos, mediante la aportación en ese momento de los certificados y documentos vigentes al día de la solicitud de renovación.

Proponemos desde este Consejo igualmente añadir un nuevo apartado donde se recoja los requisitos que se han de cumplir para mantener la validez de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Proponemos que estos requisitos deben de mantenerse durante toda la vida del animal.

Los requisitos:

- Identificación y registro del animal y cartilla obligatoria según la normativa vigente en cada momento.
- Vacuna antirrábica obligatoria y vigente.
- Certificado veterinario de esterilización del animal de acuerdo con lo regulado en este Decreto.
- Certificado anual de sanidad del animal.
- Idoneidad de las instalaciones en las que se ubica el animal.

Igualmente entiende este Consejo como excesivo el periodo de vigencia de cinco años referente a la licencia administrativa, y por ello se propone sea fijado el plazo de tres años.

DUODÉCIMA .- Respecto Al Artículo 5º "Certificados de capacidad física y actitud psicológica. Centros de reconocimiento", En conexión con lo expuesto en la Disposición Adicional Quinta, entiende este Consejo que sería necesario

establecer un reconocimiento expreso para la obtención y renovación del Certificado de Capacidad Física y Actitud Psicológica.

DECIMOTERCERA .- En el Artículo 5º apartado 2º entiende este Consejo que es necesario establecer el periodo de tiempo para la vigencia de estos certificados de forma expresa.

DECIMOCUARTA .- En relación al Artículo 6.4 debe ser sometido a revisión ortográfica.

DECIMOQUINTA.- Respecto del artículo 7. Identificación y Registro, en el apartado 4 del precepto, se hace referencia a las obligaciones de inscripción de un animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal correspondiente, cuando éste se traslade a la Comunidad Autónoma, con carácter permanente o por periodo superior a tres meses. Consideramos excesivo este plazo, en tanto en cuanto el espíritu de la norma que examinamos es el que debe prevalecer la salvaguarda de la seguridad pública frente a la tenencia de este tipo de animales, por lo que se interesa la modificación de dicho plazo, proponiéndose en este caso el de un mes.

DECIMOSEXTA.- En el artículo 7, 5, propone este Consejo que sea transcrito el artículo 2, d), 3 del presente Decreto.

DECIMOSÉPTIMA.- En relación al artículo **12. Medidas de seguridades** en el que se indica en el apartado 1, que los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas así como por los lugares y espacios de uso público general, entendemos desde este Consejo que en el caso de estos últimos, debe acotarse que ello siempre y cuando el titular del lugar o espacio, no prohíba expresamente la presencia de animales en ellos.

DECIMOCTAVA.- Referente al artículo 12,4 este Consejo entiende conveniente la inclusión de un certificado que acredite el cumplimiento de las características indicadas en dicho artículo. Este certificado debería ser emitido por un técnico que acreditara que las instalaciones efectivamente se adecuan al tipo de animales que alberguen.

DECIMONOVENA.- En el art. 15 “ Procedimiento sancionador”, entiende este Consejo que el presente Decreto debería de contener un Régimen específico respecto de la graduación de las sanciones sobre todo respecto de aquellos supuestos que se introducen ex novo en el presente Decreto.

VIGÉSIMA.- En cuanto a la Disposición Adicional Primera. Animales peligrosos prohibidos y respecto a la obligación de comunicación de la tenencia de animales prohibidos, entendemos que el plazo que se señala en la Disposición, es muy amplio, solicitando la modificación del mismo, y proponiéndose el de un mes.

VIGESIMOPRIMERA.- En cuanto a la Disposición Regularización de animales potencialmente peligrosos y al igual que en alegaciones anteriores, se solicita la modificación del plazo de regularización de los animales potencialmente peligrosos, por entender que el señalado es excesivamente amplio proponiéndose el de tres meses.

VIGESIMOSEGUNDA.- Desde este Consejo se considera necesario que el contenido de la norma sea conocido, con el fin de que puedan cumplirse las obligaciones, en cuanto a la prohibición de tenencia de determinados animales, así como los requisitos para disponer de especies potencialmente peligrosas. Por ello se interesa la inclusión de una nueva Disposición donde se establezca el modo de difusión de dicha norma por parte de la Consejería para general conocimiento de los ciudadanos y en especial para los tenedores de

los animales contemplados en aquella, al igual que se contempla en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo. Se propone el siguiente texto:

"Disposición..... Campañas Divulgativas

Sin perjuicio de otras iniciativas de concienciación y sensibilización sobre el respeto y protección a los animales, la Consejería de Gobernación llevará a cabo campañas divulgativas sobre el contenido de este Decreto y las obligaciones que de él se derivan para propietarios y tenedores de animales peligrosos prohibidos y potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía"

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Decreto por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados